

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL. Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Radicación Única: 47-245-31-05-001-2021-00146-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ANA-MAGDALENA

Fecha sentencia de primera instancia: 12 de octubre de 2022.

Juzgado de Origen: Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco-Magdalena.

OBJETO: Resolver los recursos de apelación impetrados por los apoderados judiciales de las partes y grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia adiada 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco-Magdalena.

TEMA: Fuero sindical, Acción de reintegro.

A los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Sala Primera de Decisión Laboral, conformada por la magistrada MARYORI GIL ACOSTA, y los magistrados CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO y ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, quien la preside, dentro del Proceso especial de fuero sindical instaurado por MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA-Magdalena, con Radicación Única: 47-245-31-05-001-2021-00146-01, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes y grado jurisdiccional de consulta del fallo de calenda 12 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco-Magdalena, por lo que se profiere la siguiente:

SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1 Pretensiones:

Solicita MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ, que sea REINTEGRADA al cargo de Auxiliar Administrativo de Recaudo, Código 407 Grado 04, que desempeñaba en la Alcaldía Municipal de Santa Ana, Magdalena, en consecuencia, se condene al MUNICIPIO DE SANTA ANA, a que le reconozca y pague los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, causados desde el 25 de agosto de 2021, fecha del despido hasta cuando se haga efectivo su reintegro, y; costas.

1.2 Hechos:

En sustento de las pretensiones, afirma la demandante que el 15 de febrero de 2019, fue vinculada a la planta del personal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana-Magdalena, para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo de Recaudo,

Código 407 Grado 04, adscrito a la unidad de servicios públicos de la Secretaría de Planeación y obras Públicas, con un salario de \$908.600.

Señala que, fue designada en el cargo de comisión de reclamos de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA “SINTREDEMAG”, la cual fue notificada a la Alcaldía Municipal de Santa Ana, el 18 de agosto de 2021, no obstante lo anterior, mediante Decreto N° 055 del 23 de agosto de 2021, procedió a despedirla sin previa autorización judicial; y, a pesar de que se hicieron los requerimiento con el objeto de obtener su reintegro, estos fueron denegados.

1.3 Contestaciones de la demanda:

1.3.1 El MUNICIPIO DE SANTA ANA, aceptó la fecha de nombramiento de la demandante y el cargo desempeñado. Manifestó no costarle el salario devengado; y, que fuera designada como miembro de la comisión de reclamos de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA “SINTREDEMAG”. Se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que la accionante no cumplía con los requisitos para ejercer el cargo *“y de conformidad a la norma se obliga que en esos casos la persona tiene que inexorablemente ser retirada del servicio.”* De igual forma, señaló que el cargo desempeñado por la actora, fue suprimido, razón por la cual sería jurídicamente imposible ordenar su reintegro.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y justa cusa para el retiro del servicio.

1.3.2 El SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA “SINTREDEMAG”, a pesar de encontrarse debidamente notificado no asistió a la audiencia ordenada en el artículo 114 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001, por tanto, no dio contestación a la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Dirimió la controversia el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco-Magdalena, el cual, mediante sentencia adiada 12 de octubre de 2022, DECLARÓ que MARELYS ESTHER JIMÉNEZ LÓPEZ fue empleada en el MUNICIPIO DE SANTA ANA en el Cargo de Auxiliar Administrativo de Recaudo de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, donde perteneció al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA,

DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA “SINTREDEMAG”, en la comisión estatutaria de reclamos, desde el 14 de agosto de 2021, que el 23 de agosto de 2021, sin haberse calificado por el juez laboral, se le dio terminación del vínculo laboral. ORDENÓ su reintegro “*en provisionalidad al mismo cargo, o a uno de similar categoría, sin afectar sus derechos laborales adquiridos; o en el caso de prescindir de sus servicios, mediante el pago a título de indemnización especial de una cantidad líquida de dinero equivalente a seis meses de salario, sin perjuicio de los demás derechos y prestaciones legales.*” CONDENÓ al MUNICIPIO DE SANTA ANA, a que le pagara a MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ, los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensiones desde el 22 de febrero de 2019 hasta la fecha de su reintegro y a las costas procesales.

Fundamenta el *a quo* su decisión, en que se encuentra demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2019 y el 23 de agosto de 2021, fecha en que fue declarada insubsistente la accionante. Así mismo, aparece la notificación al municipio demandado de la designación de la accionante en el cargo de miembro de la Junta Directiva de SINTRAEDEMAG, en la Comisión de Reclamo, designada el 14 de agosto de 2021, con nota de recibido del 18 del mismo mes y año, lo que le confiere el fuero sindical y, a pesar de ello, se le declara insubsistente, sin acudir primero ante un juez laboral.

3. RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

3.1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ente demandado, interpuso recurso de apelación, cuyo reproche medular, se contrae en afirmar que el juzgador de primera instancia, se equivocó al no observar que la actora hacía parte de la Unidad de Servicios Públicos, la cual fue suprimida, por lo que la orden de reintegro no se podría materializar, además señala que existen dificultades de orden presupuestal que conllevaron a su retiro, y de igual forma, impedirían el pago de las condenas impuestas.

3.2. A su turno el apoderado judicial de la accionante, interpuso recurso de apelación, puntualmente, respecto a la indemnización de seis meses de salarios que se ordenó, dado que, esta no la contempla la acción de reintegro que fue lo solicitado.

3.3. Al ser la sentencia contraria a los intereses del MUNICIPIO DE SANTA ANA, se surte, igualmente, el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. Mediante auto de calenda nueve de noviembre de 2022, se ordenó admitir la apelación y el 30 de enero de 2023, correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

4.2. La Procuradora 27 Judicial II para los Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, presentó concepto.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Encuentra esta Sala de decisión, que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales. Esto es demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS:

La litis se centra en determinar si en presente caso se encuentra demostrado que la accionante se encontraba amparada con la garantía del fuero sindical, si no puede ser reintegrada al cargo desempeñado, y en caso afirmativo si hay lugar a la indemnización por seis meses de salario ordenada por el juzgador de primera instancia en caso de prescindir de los servicios de la accionante.

7. TESIS DE LA SALA

Frente a los problemas jurídicos esbozados, la Sala planteará la tesis de que en el presente asunto MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ, estaba amparada con el fuero sindical, no hay prueba de la imposibilidad de su reintegro, como tampoco hay lugar a la indemnización por seis meses de salarios.

8. CONSIDERACIONES:

8.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis de la sala:

- Artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 365 del Código General del Proceso.
- Sentencia CSJ SL4782/18.

8.2 Fundamentos facticos:

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- El MUNICIPIO DE SANTA ANA, mediante el Decreto N° 018 del 15 de febrero de 2019, nombró en provisionalidad a MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ, en el cargo de Auxiliar Administrativo de Recaudo, Código 407, Grado 04, adscrito a la Unidad de Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, documental que reposa a folios 13 y 14 del contador de páginas del archivo digital PDF identificado “*Expediente Completado Rad 2021-0146.*”

- MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ, 14 de agosto de 2021, fue elegida como Miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA “SINTREDEMAG”, la cual fue notificada al MUNICIPIO DE SANTA ANA, el 18 de agosto de 2021, como se observa de las documentales que militan a folios 17 y 75 del contador de páginas del archivo digital PFD identificado “*Expediente Completado Rad 2021-0146.*”
- El MUNICIPIO DE SANTA ANA, a través del Decreto N° 055 del 23 de agosto de 2021, declaró insubsistente a la accionante, folios 15 y 16 del contador de páginas del archivo digital PDF identificado “*Expediente Completado Rad 2021-0146.*”

8.3. Argumentos para resolver:

8.3.1 Previo a darle respuesta a las inconformidades planteadas por los apoderados de las partes, se debe indicar, que el artículo 39 de la Constitución Política, en aras de garantizar el derecho de asociación y libertad sindical de los trabajadores, les otorga un fuero, que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo primero del Decreto 204 de 1957, lo define como la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados, ni desmejorados en sus condiciones de labores, sin justa causa previamente calificada por el juez.

A su turno, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, señala:

“Están amparados por el fuero sindical:

(...)

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure su mandato y seis (6) meses más, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

Huelga resaltar que la consecuencia jurídica del despido o desmejora en las condiciones laborales a un trabajador amparado por la garantía del fuero sindical, según el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo séptimo del Decreto 201 de 1957, se materializa en el *reintegro y en el pago a título de indemnización de los salarios dejados de percibir*. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C-202/02, declaró condicionalmente exequible la expresión “*a título de*

indemnización”, en el entendido que esa indemnización sea integral, por lo que se ha concluido que el reintegro se lleva a cabo sin solución de continuidad, lo que equivale al pago, no solo de salarios sino de prestaciones sociales y seguridad social dejadas de percibir en el lapso que se encuentre cesante. Y ello tiene su razón de ser, no solo por la concreción de los derechos irrenunciables e inalienables del trabajador aforado, sino por el respeto y eficacia del derecho de Asociación Sindical, de estirpe fundamental.

La finalidad del fuero sindical, no es otra que permitir a los sindicatos, a través de sus representantes, que puedan desplegar la función para la cual fueron constituidos, concretada, básicamente, a la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. Tal garantía foral se direcciona a proteger el grupo organizado, su subsistencia y la de sus luchas e intereses, mediante la permanencia de sus directivas, lo que propicia la estabilidad de la organización. De suerte que no es fortuito, el reconocimiento del fuero a los representantes sindicales, pues éste constituye un componente cardinal para el ejercicio del derecho a la asociación sindical.

De igual forma, el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que cualquier cambio en la Junta Directiva de un Sindicato ya sea total o parcial debe ser comunicada al empleador y al inspector del trabajo por escrito, norma que fue estudiada por la Corte Constitucional en Sentencia C 465/08, en la cual la declaró condicionalmente exequible y en cuanto a la comunicación de la elección de los miembros de la Junta Directiva indicó que *“el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación”*.

8.3.2 Descendiendo al *sub examine*, se tiene que MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ, el 14 de agosto de 2021, fue elegida como miembro de la comisión estatutaria de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA “SINTREDEMAG”, la cual fue notificada al MUNICIPIO DE SANTA ANA el 18 de agosto de 2021, por lo tanto, el 23 de agosto de 2021, fecha en que se expidió el Decreto N° 055, por medio del cual se declaró insubsistente a la accionante, el demandado tenía conocimiento de que MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ, era miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos, pues se itera, fue notificada el 18 de agosto de 2021, y por ende gozaba de la protección del fuero sindical que se alega.

8.3.3 Definido lo anterior, procede esta Corporación a resolver el reproche presentado por el apoderado judicial del ente demandado, en el sentido, de que la actora hacía parte de la Unidad de Servicios Públicos, la cual fue suprimida, por lo que la orden de reintegro no se podría materializar, además señala que existen dificultades de orden presupuestal que conllevaron a su retiro, y de igual forma, impedirían el pago de las condenas impuestas.

Respecto a lo esbozado por el abogado de la parte demandada, se debe recalcar que al estar demostrado que la actora se encontraba amparada por la garantía del fuero sindical, es viable el reintegro pretendido.

Sin embargo, en caso de que la entidad o el cargo, ya no existan, se está ante la imposibilidad de que el trabajador no pueda retornar al empleo, no obstante, se debe dejar claridad que no basta con la simple enunciación, sino que debe aportarse al plenario la existencia del mismo, los estudios realizados o las motivaciones que se tuvieron en cuenta para suprimir este cargo, a fin de demostrar la objetividad de la decisión, lo cual no ocurrió en el presente caso, dado que, el recurrente simplemente se limitó a expresar que el cargo que ejercía al actora había sido suprimido, sin aportar prueba de ello. Adicional a ello, se ha recordar, que la norma no solo señala el reintegro al mismo cargo, sino a otro de igual o mejor categoría

Respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4782/18, señaló:

“ ...

Ahora bien, la Sala debe aclarar que la supresión de la plaza de empleo anunciada en las cartas de despido no constituye impedimento válido para ordenar el reintegro, en la forma pedida. En efecto, esta sala de la Corte ha advertido en anteriores oportunidades que las cláusulas que disponen el reintegro de trabajadores, bien que provengan de disposiciones legales, acuerdos convencionales o garantías como el fuero circunstancial, en tanto intereses particulares, deben ceder ante intereses generales como los que se traducen en las facultades del Estado de reorganizar, suprimir y liquidar sus entidades administrativas, y, como consecuencia, eliminar cargos. Ante dicho panorama, se ha precisado, las medidas de reintegro se tornan de imposible cumplimiento. (Ver CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 33888, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39325, entre muchas otras).

Sin embargo, la Corte también ha precisado que:

[...] esa misma doctrina ha sido morigerada para los casos en los que las reestructuraciones administrativas provienen de las mismas entidades, se limitan a la supresión de cargos y no encuentran respaldo en el resguardo de bienes de interés superior. En tal caso, ha dicho la Corte, no puede concluirse automáticamente que el reintegro es de imposible acatamiento, sino que es necesario verificar que la reorganización y supresión de cargos estuvo precedida de estudios especializados que aconsejen el reordenamiento administrativo, de manera que se acredite el cumplimiento y realización de intereses superiores, que prevalezcan sobre los derechos colectivos e individuales de los trabajadores. En la sentencia CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 33004, reiterada, entre otras, en la CSJ SL576-2013 y CSJ SL16218-2014.

...

En este caso, la única prueba de la supresión de la plaza de empleo está dada en las mismas cartas de despido de los demandantes, de manera que no es posible evidenciar las precisas razones que la determinaron. De allí se puede notar, además, que la decisión provino de las propias autoridades departamentales y que no respondió a una supresión, transformación o liquidación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, que, como se estudió

ampliamente en casación, viene operando normalmente como una simple dependencia administrativa, a pesar de que sus labores la enmarcan claramente dentro del concepto de empresa industrial y comercial del Estado.

Aparte de lo anterior, no está demostrada la realización de «...estudios especializados que aconsejen el reordenamiento administrativo, de manera que se acredite el cumplimiento y realización de intereses superiores, que prevalezcan sobre los derechos colectivos e individuales de los trabajadores...» Contrario a ello, los cargos desempeñados por los demandantes, de operarios y auxiliares, son necesarios para el normal funcionamiento de una empresa como la demandada, vigente y con regular operación industrial y comercial.

En ese sentido, para la Sala no se ha demostrado la imperiosa necesidad de suprimir los empleos de los demandantes, para garantizar las finanzas de la empresa, su reorganización o reestructuración y, por esa vía, el cumplimiento de fines superiores, de manera que la tensión entre la garantía del fuero circunstancial y la supresión del empleo dispuesta unilateralmente por la entidad debe resolverse a favor de la primera de las mencionadas garantías, en aras de preservar los fines constitucionales de la negociación colectiva.”

Así las cosas, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido que la orden perentoria que se le imparte al MUNICIPIO DE SANTA ANA, es la reintegrar a MARELYS ESTHER JIMÉNEZ LÓPEZ al cargo que se encontraba desempeñando al momento de su ineficaz retiro, u otro de similar o superior categoría, sin lugar a excusa para su cumplimiento y sin pago de la indemnización de seis meses de salario, establecida por el *a quo*.

Tampoco puede ser de recibo, lo alegado por la parte demandada, en el sentido que la orden de reintegro compromete al presupuesto del municipio e impide el pago de la condena impuesta, por cuanto, esa elucubración se debió hacer antes de declarar insubsistente a la empelada aforada, previendo las consecuencias legales y económicas que recaerían en el ente municipal.

8.3.4 Ante la decisión tomada, se hace innecesario el estudio de la apelación de la parte actora, pues lo pretendido era, precisamente, que se revocara la indemnización de los seis meses de salarios y solo se mantuviera el reintegro al cargo que desempeñaba la accionante u otro de igual o mejor categoría.

9. COSTAS:

En segunda instancia, ante el fracaso del recurso de alzada imperado por la demandada se condenará en costas. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, al tenor de lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo No PSAA16- 10554 del cinco de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de calenda 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco Magdalena, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ contra el MUNICIPIO DE SANTA ANA-Magdalena, el cual quedara así:

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTA ANA, que reintegre en provisionalidad a MARELYS ESTHER JIMENEZ LOPEZ, al mismo cargo que desempeñaba o uno de similar o superior categoría, sin afectar sus derechos laborales adquiridos.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia al MUNICIPIO DE SANTA ANA-Magdalena. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia se dicta de manera escritural en cumplimiento a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

En aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las firmas de los Magistrados son digitalizadas.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado Ponente



MARYORI GIL ACOSTA
Magistrada



CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO
Magistrado